

60

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C.,

21 DIC 2011

Referencia:

17012014009

Investigación:

Jurisdiccional por Siniestro Marítimo - Consulta

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver en vía de consulta la decisión de primera instancia del 27 de julio de 2015, proferida por el Capitán de Puerto de San Andrés, dentro de la investigación por el siniestro marítimo de lesiones graves a una persona provocado presuntamente por la M/N "NADEEN AND NARDA" de bandera colombiana, por hechos ocurridos el 27 de febrero de 2014, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En el Consejo de Seguridad de las autoridades de San Andrés, celebrado en el Comando Específico de San Andrés el 27 de febrero de 2014, el Capitán de Puerto de San Andrés tuvo conocimiento que la M/N "NADEEN AND NARDA" presuntamente había atropellado a una persona que realizaba actividades de careteo en el sector de Rocky Cay, causándole lesiones aparentemente en uno de sus brazos.
2. Conforme a los anteriores hechos, el 27 de febrero de 2014, el Capitán de Puerto de San Andrés emitió auto de apertura de la investigación contra el Capitán y el Propietario de la M/N "NADEEN AND NARDA" por el siniestro marítimo de lesiones graves a una persona, decretando practicar y allegar las pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.
3. Con fundamento en las pruebas practicadas y recolectadas, el Capitán de Puerto de San Andrés profirió fallo de primera instancia el 27 de julio de 2015, a través del cual exoneró de responsabilidad al señor JEANT GEORDE VENNER ARCHBOLD, en calidad de Capitán de la M/N "NADEEN AND NARDA", por el siniestro marítimo de lesiones graves a una persona, al considerar que no se logró demostrar que dicha embarcación haya sido la responsable del daño.

Asimismo, no declaró responsable por violación a normas de Marina Mercante al señor JEANT GEORDE VENNER ARCHBOLD, por los hechos ocurridos el 27 de febrero de 2014.

De igual forma, se abstuvo de fijar avalúo de los daños.

A

4. Al no interponerse recurso de apelación en contra de la citada decisión dentro del término establecido, el Capitán de Puerto de Santa Marta envió el expediente a este Despacho en vía de consulta, conforme lo establece el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 2º, artículo 2º, del Decreto 5057 de 2009, ésta Dirección General es competente para conocer en consulta las investigaciones por siniestros marítimos ocurridos dentro del territorio establecido en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

Dicha competencia tiene el carácter de jurisdiccional, en aplicación del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Política, lo cual fue ratificado por la Corte Constitucional en Sentencia C-212 de 1994 y mediante Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con radicado 1605, del 4 de noviembre de 2004.

ANÁLISIS TÉCNICO

No se realizó informe pericial, sin embargo, se procederá con la revisión de las pruebas obrantes en el expediente y especial de las declaraciones rendidas, con el fin de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que se generó el siniestro marítimo de lesiones graves a una persona.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

El artículo 26 del Decreto Ley 2324 de 1984, contempla como accidentes o siniestros marítimos:

"(a) el naufragio, (b) el encallamiento, (c) el abordaje, (d) la explosión o el incendio de naves o artefactos navales o estructuras o plataformas marinas, (e) la arribada forzosa, (f) la contaminación marina, al igual que toda situación que origine un riesgo grave de contaminación marina, y (g) los daños causados por naves o artefactos navales a instalaciones portuarias." Cursiva fuera de texto

Dicha norma, considera como siniestros marítimos no sólo los definidos por las leyes, también incluye los definidos por los tratados internacionales, por los convenios internacionales, suscritos o no por Colombia.

Es por eso que la Organización Marítima Internacional (OMI), mediante Resolución MSC.A. 849 (20), que trata sobre el Código para la Investigación de Siniestros y Sucesos Marítimos, prevé lo siguiente:

"4). Definiciones.

4.1 Siniestro Marítimo: Un evento que ha tenido como resultado:

1. La muerte o lesiones graves de una persona, causadas por las operaciones de un buque o en relación con ellas." Cursiva y subrayado fuera de texto

De igual forma, establece:

"4.8 Lesiones graves: Las que sufre una persona en un siniestro y que dan como resultado una incapacidad de más de 72 horas dentro de los siete días siguientes a la fecha en que se produjeron las lesiones." Cursiva y subrayado fuera de texto

En cuanto a los aspectos procesales y probatorios, el Despacho evidencia que cada una de las etapas de la investigación en primera instancia, adelantadas por el Capitán de Puerto de San Andrés, se realizaron en los términos establecidos en los artículos 31 al 50 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Procede el Despacho a hacer un análisis de las pruebas aportadas al proceso, con el fin de establecer si existió o no el siniestro marítimo de lesiones graves a una persona, las causas que lo generaron, las personas involucradas y habiendo lugar, los aspectos necesarios para determinar la responsabilidad.

En declaración rendida por el señor JEANT GEORGE VENNER ARCHBOLD, en calidad de Capitán de la M/N "NADEEN AND NARDA", se refirió a los hechos que rodearon la ocurrencia del siniestro de la siguiente manera:

"(...) Normalmente uno sale a pescar a las 05:00 am, terminando la faena, regresando como un cuarto para las siete, ya entrando, nos comentaron que habíamos atropellado a un muchacho, y yo me fui al hospital a ver qué le pasó, yo no había visto boya ni nada de señalización, nada de eso, eso es lo que yo sé. (...)" Cursiva fuera de texto

Al ser consultado por el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos, la hora y las acciones que tomó al haberse enterado de la situación, dijo:

"(...) Pasando al frente del barco viejo, afuera de Rocky Cay, dónde pasa el tráfico de barcos. (...) Como faltando un cuarto para las siete de la mañana. (...) Enseguida fui al hospital a ver lo que pasaba, me encontré allá con la esposa, me dijo que la lancha lo atropelló. (...)" Cursiva fuera de texto

En declaración rendida por el señor ORWIN BOWIE TAYLOR, en calidad de Proel de la M/N "NADEEN AND NARDA", con respecto a la ocurrencia de los hechos, aseguró:

"(...) Lo que pasó es que fuimos de pesca y como a las 7 íbamos entrando por detrás del barco viejo, y entramos normalmente, entramos y parqueamos la lancha normal sin saber lo que sucedió y pues nos vinieron a contar lo que pasó, que golpeamos al pelado sin saber, enseguida fuimos al hospital y ahí nos encontramos con la esposa y llevamos los documentos de la embarcación, pero gracias a Dios todo estaba bien y no estaba tan grave como nos habían dicho. (...)" Cursiva fuera de texto

De acuerdo a la información suministrada en el Consejo de Seguridad que tuvo lugar en el Comando Específico de San Andrés y Providencia, presuntamente la M/N "NADEEN AND NARDA" con matrícula No. CP07-1181, golpeó a una persona que se encontraba realizando actividades de careteo en el sector de "Rocky Cay", provocándole unas lesiones.

Si bien es cierto, el lesionado fue citado en dos oportunidades para que rindiera su declaración y en ningún momento acudió, el Capitán de la M/N "NADEEN AND NARDA", señor JEANT GEORGE VENNER ARCHBOLD, dijo con relación al accidente *"(...) Mi teoría es que de pronto él bajó y cuando subió ya estaba encima del barco y de pronto se volvió a bajar, para mí que lo cogió fue la*

quilla. (...)”, hechos que permiten concluir que la motonave impactó al señor ALVARO AUGUSTO ACOSTA MARTINEZ, lesionando gravemente su rodilla izquierda.

Observa el Despacho, que a folios 11 al 19, se encuentra documento de ingreso el 27 de febrero de 2014 a la IPS DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, del señor ALVARO AUGUSTO ACOSTA MARTINEZ, por los siguientes motivos *“Paciente refiere y relata que mientras se encontraba buceando con boya roja en el área destinada para el mismo, al parecer pasó una lancha y entró en contacto con la hélice de la lancha, lo cual le ocasionó herida a nivel de rodilla con articulación expuesta y múltiples heridas en miembro superior izquierdo, refiere dolor intenso por lo cual acude a ésta institución”*.

La víctima permaneció en el hospital por cuatro (4) días recibiendo tratamiento, gastos que fueron cancelados por el señor JEANT GEORGE VENNER ARCHBOLD, Capitán de la M/N “NADEEN AND NARDA”, y se le dio una incapacidad de treinta (30) días por las heridas que sufrió; lo que permite demostrar que estuvo incapacitado por más de las setenta y dos (72) horas que exige la Resolución MSC.A. 849 (20), desde el momento de ocurridos los hechos.

Nos encontramos entonces en el marco de la responsabilidad objetiva, en la que los agentes responsables como el Capitán o el Armador, asumen los daños originados en el desarrollo de las actividades peligrosas, por la obligación que recae sobre ellos de no generar perjuicios sobre las cosas ni sobre terceros, salvo cuando existan eximentes de responsabilidad, tales como la fuerza mayor o caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o culpa exclusiva de un tercero, que en el presente caso no fueron demostrados de acuerdo a las pruebas aportadas.

Conforme a lo señalado en las normas transcritas, verificadas las pruebas documentales y testimoniales obrantes en el expediente, se tiene que efectivamente el 27 de febrero de 2014, mientras el señor ALVARO AUGUSTO ACOSTA MARTINEZ se encontraba realizando actividades de buceo en el sector de Rocky Cay, la M/N “NADEEN AND NARDA” embistió al bañista con la quilla de la embarcación, provocándole un trauma en su rodilla izquierda con fractura expuesta del fémur, generando una incapacidad de treinta (30) días, la cual se encuentra acreditada en el plenario; razón por la que se procederá a modificar la decisión de primera instancia en cuanto a la responsabilidad del Capitán por la ocurrencia del siniestro.

Como quiera que el Capitán de Puerto de San Andrés consideró que no existió violación a las normas de la Marina Mercante por parte del Capitán, y no existiendo mérito en ésta instancia de acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente, éste Despacho confirmará lo establecido en el fallo de primera instancia.

En cuanto al avalúo de los daños, se puede evidenciar que no obra dentro del expediente prueba que determine el valor de los daños ocasionados por el siniestro de arribada forzosa.

Teniendo en cuenta lo anterior y entendiendo que en el grado jurisdiccional de consulta existe imposibilidad jurídica para decretar y practicar pruebas, citar a las partes y en si recolectar material probatorio para determinar el tema del avalúo de los daños, se debe emitir una decisión de plano, motivo por el cual éste Despacho se abstendrá de referirse al respecto.

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE

40

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR el artículo primero de la decisión de primera instancia del 27 de julio de 2015, proferida por el Capitán de Puerto de San Andrés, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo quedará así:

"**DECLARAR** civilmente responsable por la ocurrencia del siniestro marítimo de lesiones graves a una persona, al señor JEANT GEORGE VENNER ARCHBOLD, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.005.662 expedida en Providencia, en calidad de Capitán de la M/N "NADEEN AND NARDA", de bandera colombiana, con matrícula No. CP-07-1181, por los hechos ocurridos el 27 de febrero de 2014."

ARTÍCULO 2°.- CONFIRMAR los artículos restantes de la decisión de primera instancia del 27 de julio de 2015, proferida por el Capitán de Puerto de San Andrés, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

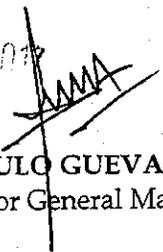
ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de San Andrés el contenido del presente fallo al señor JEANT GEORGE VENNER ARCHBOLD, en calidad de Capitán de la M/N "NADEEN AND NARDA", identificado con cédula de ciudadanía No. 18.005.662 expedida en Providencia, a la señora BANGENIE MARIA HOOKER HUDSON, en calidad de Propietaria de la citada embarcación, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.993.076 expedida en San Andrés, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 46 y 62 del Decreto Ley 2324 de 1984.

ARTÍCULO 4°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de San Andrés, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 5°.- REMITIR al Capitán de Puerto de San Andrés para que, una vez quede en firme y ejecutoriado el presente fallo, allegue copia del mismo al Grupo Legal Marítimo y a la Subdirección de Marina Mercante de la Dirección General Marítima.

Notifíquese y cúmplase,

21 DIC 2015



Vicealmirante **PAULO GUEVARA RODRÍGUEZ**
Director General Marítimo